



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil 371594, denunciado como de propiedad de la demandada MARGARITA PINEDA VEGA identificada con cédula de ciudadanía No.51.809.371. Por Secretaría ofíciase como corresponda a la cámara de Comercio de esta ciudad, quien, a su vez deberá remitir el certificado de inscripción.

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2015 00415 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 2 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado, e incorporado al expediente digital obrante en JUSTICIA XXI WEB “TYBA” y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho, DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que el demandado HERNÀN DAVID ORTEGA RAMÌREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.635.526, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título posea en la entidad financiera BANCAMÌA. Exceptúense los inembargables.

La medida se limita a la suma de \$32.295.171 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00472 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 2 de septiembre julio de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRÌGUEZ ROSERO</b>
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Comuníquese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que no es posible tomar nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad del aquí demandado OMAR HUMBERTO GARCÍA PARRADO, en este proceso y para el negocio judicial No. 500014003001-2022- 00287-00, petitionado mediante oficio No. 1203 del 03 de mayo de 2022, por cuanto el presente asunto fue terminado con audiencia de segunda instancia llevada a cabo el 18 de agosto de 2020 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 00421 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 2 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO</b>
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

### **VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el literal b del Numeral 2º artículo 317 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto calendarado 18 de agosto de 2017 se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a LUIS HERNÁN SILVA SINNING identificado con cédula de ciudadanía No. 79.881.596, pagar en el término de cinco (5) días a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con Nit No. 860.002.964.4, las sumas contenidas en el Pagaré No. 79881596 allegado como báculo de la pretende ejecución.

Habida cuenta que el demandado fue notificado por aviso en debida forma del mandamiento de pago, mediante proveído del 26 de enero del año 2018, este despacho profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Posteriormente, mediante auto del 02 de noviembre de 2018 se dispuso tomar nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad del aquí demandado para el proceso 50001400300720180049700 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal, conforme a lo solicitado por dicho estrado Judicial mediante Oficio No. 4924 del 21 de septiembre de 2018, decisión que fue comunicada a dicho Juzgado por Secretaría mediante oficio No. 5443 calendarado 23 de noviembre de 2018, el 28 del mismo mes y año.

Mediante oficio No. 0646 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de este Distrito Judicial, comunicó a este Despacho la terminación por pago total de la obligación, del proceso No. 50001400300720180049700 y como consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los remanentes de los bienes del aquí demandado e ilustrada en párrafo que antecede, dejando sin valor y efecto el oficio No. 4924 del 21 de septiembre de 2018.

De lo anterior, se puede deducir que el presente asunto la última actuación corresponde a la recepción del oficio No. 0646 con fecha del 3 de marzo del año 2020 procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de este Distrito Judicial, el



cual fue recibido el día 11 de marzo de 2020, es decir han transcurrido desde dicha fecha a la actualidad más de dos años.

## CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2° del artículo 317 establece que procede el desistimiento tácito, así:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...)”***

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”<sup>1</sup>

En el mismo sentido, en fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 razonó que:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 9945 de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*

*(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».*

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

*«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».*

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”*

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal surtida en este proceso, es el oficio No. 5443 calendado 23 de noviembre de 2018, mismo que fue comunicado el 28 del mismo mes y año; no obstante, incluso si tomamos como base la recepción del oficio No. 0646 con fecha del 3 de marzo del año 2020 procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de este Distrito Judicial, el cual fue recibido el día 11 de marzo de 2020; han transcurrido desde dicha fecha a la actualidad 2 años y 4 meses, sin contar los días, de inactividad procesal, lo que permite establecer la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el literal b del Numeral 2 del artículo 317 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud, con la constancia respectiva.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00763 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 02 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b> Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de placa WGP580, petición que fue admitida en auto del 31 de julio de 2020, habiéndose emitido la respectiva comunicación de aprehensión del rodante.

La apoderada judicial de la parte actora, solicita el levantamiento de la alerta de orden de aprehensión de dicho vehículo y se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega, pues ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre el pago directo lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

***PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

***PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

***PARÁGRAFO 3o.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor (...).”*

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006; así, reglamentó el mecanismo de ejecución por pago directo de la siguiente forma:

*“(...) 1. Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*“(...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega*



*voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*

*3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo (...).”*

Según la demanda, el proceso iniciado por el demandante, corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega, que está regulado en el mismo decreto de la siguiente forma:

Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

*El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.*

*Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.*

*La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.*

Conforme lo anterior, cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, sigue realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015 que dispone:

*Artículo 2.2.2.4.2.72. Transferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo.*

Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,



## RESUELVE

**PRIMERO:** LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo identificado con la placa **WGP580** de propiedad de la demandada GINNA MARCELA CHARRY RESTREPO CC N° 1.120.498.129.; cautela dada a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN mediante proveído del 31 de julio de 2020 y oficio número 1524 del 23 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** OFICIAR al PARQUEADERO JUDICIAL CAPTUCOL, para que haga entrega del vehículo de placas WGP580 al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de la apoderada judicial Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO quien se identifica con cedula de ciudadanía 52.008.552.

**TERCERO:** Por secretaria desglóse los documentos allegados como base de la petición de pago directo por GARANTÍA MOBILIARIA.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente trámite

NOTIFÍQUESE

CARMEN RITA ROYS CORZO  
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00135 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 2 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado, e incorporado al expediente digital obrante en JUSTICIA XXI WEB “TYBA” y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho DECRETA:

1. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue la demandada SANDRA YADIRA CALDERÓN ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.325.278, en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO.

Por Secretaría, Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$124.573.000 pesos.

2. De otra parte, respecto de lo solicitado por la parte actora en cuanto a requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Villavicencio (Meta), para que la citada oficina, informe el número del radicado del proceso que ordenó el embargo registrado en la anotación No. 9 del folio de matrícula, dado que, al consultar la parte actora, por medio de diferentes plataformas, no encuentra registro alguno con dicha información; se niega la misma, como quiera que es una información que puede obtener directamente a través de derecho de petición y si bien dice haber consultado las plataformas y adjuntar el certificado de libertad y tradición, no lo allega; ello, de conformidad con el N° 10 del artículo 78 de C.G.P
3. En lo referente a la Cesión del crédito, presentada dentro del expediente del asunto, previo a resolver la misma, se requiere a las partes, para que aporten los certificados de existencia y representación legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y SYSTEMGROUP S.A.S., para establecer legitimación y en consecuencia la validez de dicho acto, pues no fueron aportados los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00619 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 2 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO</b>
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado, e incorporado al expediente digital obrante en JUSTICIA XXI WEB “TYBA”; al tenor de lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, este despacho, **ACLARA Y CORRIGE** el Numeral Cuarto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022, para en su lugar disponer:

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 y no como se dijo en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00129 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 2 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado e incorporado al expediente digital obrante en JUSTICIA XXI WEB – TYBA, comuníquese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), que se ha tomado nota del embargo del remanente del aquí demandado HÉCTOR MAURICIO GUTIÉRREZ DÍAZ, en el proceso del asunto y para el negocio judicial 50001400300120200059200, que fuera petitionado por ese estrado judicial mediante oficio No. 0126 fechado del 21 de enero de 2022, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 466 de Código General del Proceso. Téngase por consumado desde el 26/04/2022 9:27 A. M.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00546 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 2 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado, e incorporado al expediente digital obrante en JUSTICIA XXI WEB “TYBA”; al tenor de lo dispuesto en el literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, este despacho niega el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada; toda vez que la caución prestada sólo registra como asegurado al demandado LIZARDO VELASQUEZ SAAVEDRA, aunque se solicita aquella, también sobre bien de propiedad del otro demandado Finandina S.A.

De otro lado se requiere a la parte demandante para que cumpla la carga procesal de notificara a los demandados dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 ejusdem

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO  
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01148 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 2 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>G LADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado, e incorporado al expediente digital obrante en JUSTICIA XXI WEB “TYBA”; se niega la solicitud de aclaración, por cuanto no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 de Código General del Proceso; sin embargo oficiosamente conforme prevé el artículo 286 ejusdem, este despacho, **CORRIGE** el Numeral Cuarto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022, para en su lugar disponer:

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 o conforme lo dispone el artículo 291 y 292 de Código General del Proceso. El extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00129 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 2 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO</b>
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente la citación para notificación personal, la notificación por aviso de la demandada, la comunicación allegada por la Policía Nacional de Colombia y el memorial allegado por la parte demandante junto con la constancia de entrega del oficio 1220 de 4 de mayo de 2020 por medio del cual se comunicó la medida cautelar para efectos de materializarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00267 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 2 de septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO</b>
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado, e incorporado al expediente digital obrante en JUSTICIA XXI WEB “TYBA” para que este despacho se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas, deberá el peticionario estarse a lo resuelto en auto de fecha 03 de junio de 2022 mediante el cual fueron decretadas las mismas conforme a lo peticionado al inicio de la demanda, y como consecuencia de lo cual se libraron los oficios Nos. 1606 (entidades financieras) y 1607 (cámara de comercio) fechados del 06 de julio de 2022, incorporados en debida forma al expediente digital encontrándose a su disposición para que realice el respectivo trámite.

Aunado a lo anterior, se le informa que este Despacho Judicial ha implementado todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, por lo que todas las providencias emitidas y actuaciones procesales realizadas por este Estrado Judicial pueden ser consultadas a través de Justicia XXI WEB – TYBA, y a través del micrositio web que tiene el Juzgado en la página de la Rama Judicial, no obstante por Secretaría dispóngase lo necesario en procura de permitir el acceso de la parte actora al expediente, a fin de que le sea resuelta su solicitud en cuanto a “visualizar el expediente”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO  
Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00366 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 2 de septiembre de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO</b> Secretaria